

**RESOLUCIÓN TEL-124-07-CONATEL-2013**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**CONSIDERANDO**

Que, en la Constitución de la República del Ecuador, se establece lo siguiente: *"Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características..."*

Que, el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece *"El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos"*

Que, las Telecomunicaciones se encuentran dentro de los sectores estratégicos del Estado, el que se ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, conforme el artículo 313 de la Constitución de la República.

Que, el Estado es el responsable de la provisión de servicios públicos, el que responde a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, conforme lo dispone el artículo 314 de la Constitución.

Que, el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico."*

Que, el artículo 408 de la Constitución, determina: *"Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad"*

Que, el artículo 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada prescribe: *"Es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones"*

Que, el Art. 13 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece: *"Es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales."*

Que, en el Contrato de Concesión de la Compañía ECUADORTELECOM S.A. dispone: **"CLÁUSULA QUINTA: OBJETO Y SERVICIOS CONCEDIDOS. 5.1.** *Por medio de este Contrato se otorga a favor de la Sociedad Concesionaria el derecho para organizar e instalar, en sus casos y para prestar, administrar, operar y explotar, por su cuenta y riesgo, los servicios que se enumeran a continuación, los cuales serán operados y explotados por la Sociedad Concesionaria, de acuerdo con el presente Contrato:..."*

Que, CLÁUSULA DECIMA del Contrato de Concesión, establece: *"10.1. Obligación General de Servicio. La Sociedad Concesionaria estará obligada a prestar los servicios concedidos, de manera regular, eficiente, y en condiciones de normalidad y seguridad, conforme a los términos del presente Contrato, las leyes, reglamentos, convenios internacionales vinculantes para el Ecuador, y las normas administrativas y técnicas aplicables, para lo cual la Sociedad Concesionaria se obliga a realizar las inversiones necesarias"*

Que, la CLÁUSULA CUATRIGÉSIMA SEXTA INFRACCIONES Y SANCIONES del Contrato de Concesión dispone: "46.1.1 La cesión o transferencia total o parcial de la Concesión en violación de la Cláusula 58 o de los bienes afectados a los Servicios Concedidos en violación de la Cláusula 18, sin previa autorización del CONATEL, constituye infracción de cuarta clase."

Que, la CLÁUSULA CUARENTA Y SEIS PUNTO CUATRO PUNTO CUATRO del Contrato de Concesión establece: "46.4.4.- Infracción de Cuarta Clase: Intervención de la Concesión de acuerdo con la Cláusula 47 o cancelación anticipada de la Concesión de acuerdo con la Cláusula 50."

Que, la CLÁUSULA QUINTAGÉSIMA OCTAVA: CESIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN., establece: "58.1 La Sociedad Concesionaria no podrá ceder ni transferir de ninguna forma, ni total ni parcialmente los derechos u obligaciones otorgados por el presente Contrato. Sin perjuicio de ello, la Sociedad Concesionaria podrá subcontratar total o parcialmente las actividades que le corresponde cumplir de conformidad con este Contrato, que las considere susceptibles de subcontratación en aras del mejor manejo de la Concesión, y siempre que la subcontratación no implique cesión de derechos u obligaciones, bajo el entendido que la subcontratación de aquellos aspectos de los Servicios de Telecomunicaciones que requieran contacto con el público o que requieran interconexión necesitarán la previa aprobación por escrito del CONATEL. En todo caso, siempre el único obligado frente al CONATEL será la Sociedad Concesionaria, reputándose sus subcontratistas como obligados solo ante la Sociedad Concesionaria. Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad Concesionaria podrá ejecutar una o más de la actividades concesionadas, a través de compañías subsidiarias, siempre y cuando participe y mantenga por lo menos el 51% del capital accionario de dichas empresas y previa autorización del CONATEL. La Sociedad Concesionaria requerirá de la autorización previa y favorable del CONATEL para transferir a terceros derechos y obligaciones, emanados de este Contrato."

Que, mediante Resolución ST-2012-0453, de 11 de octubre de 2012, notificada el 18 de octubre de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió: "**Artículo 1.-** Declarar que al haberse verificado que en los centros de atención al usuario de la empresa CONECEL S.A se está comercializando los servicios concesionados a ECUADORTELECOM S.A., bajo los términos y condiciones convenidos en la "Alianza Estratégica" con CONECEL S.A., con los que subcontrata aspectos de los servicios de telecomunicaciones que requieren contacto con el público, sin contar con la debida autorización del CONATEL, la empresa ECUADORTELECOM S.A. ha inobservado lo dispuesto en la Cláusula Cincuenta y ocho punto uno (58.1) del Contrato de Concesión vigente e incurre en la infracción de CUARTA CLASE prevista en la Cláusula Cuarenta y seis punto uno punto uno (46.1.1) del Contrato de Concesión vigente." "**Artículo 2.-** Disponer a la compañía ECUADORTELECOM S.A., conforme lo previsto en el artículo dos de la Resolución TEL-054-02-CONATEL-2012, subsane la infracción declarada en el artículo que antecede, para lo cual esta Superintendencia concede el plazo de sesenta días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación de la presente Resolución." "**Artículo 3.-** Disponer a la compañía ECUADORTELECOM S.A. que preste las facilidades y entregue la información a ser solicitada por esta Superintendencia, para que una vez que finalice el plazo de subsanación otorgado, se realicen las verificaciones correspondientes, que permitan determinar que la empresa obtuvo la autorización del CONATEL respecto de los términos y condiciones convenidos en la "Alianza Estratégica" con CONECEL S.A., o que dicho documento se dejó sin efecto."

Que, el 31 de octubre de 2012, ECUADORTELECOM S.A. fundamentado en lo establecido en la Codificación e Instructivo de Aplicación del Proceso de Juzgamiento Administrativo de las Infracciones Típicas en la Ley Especial de Telecomunicaciones presentó ante la SUPATEL, la solicitud de reconsideración de la Resolución ST-2012-0453.

Que, mediante oficio STL-2012-00591 de 8 de noviembre de 2012, notificado a ECUADORTELECOM el 13 de noviembre de 2012, el señor Superintendente de Telecomunicaciones manifestó que la solicitud de reconsideración de la Resolución ST-2012-0453, presentada por ECUADORTELECOM S.A. había sido calificada en razón de haber cumplido con los requisitos formales requeridos, sin embargo, en el mismo documento como conclusión se señala que no se la admite a trámite por considerar que no se encontraron argumentos que revelen la inobservancia de los derechos constitucionales que le asisten. Por otra parte el señor Superintendente de Telecomunicaciones estableció que la Resolución ST-2012-0453 de 11 de octubre de 2012, se encuentra vigente en todas sus partes, desde la fecha de notificación, sin perjuicio de que ECUADORTELECOM, ejerza su derecho de apelación para ante el CONATEL.

Que, ECUADORTELECOM S.A. mediante escrito s/n ingresado el 04 de diciembre de 2012, trámite signado con el No. 94811, interpuso recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones,

7

CONATEL, en contra de la Resolución No. ST-2012-0453, de 11 de octubre de 2012, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones,

Que, CONECEL S.A. interpone el Recurso con sustento en lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución que garantiza el derecho del administrado para recurrir de toda resolución que violente sus derechos, por lo que ECUADORTELECOM S.A. pretende: "Se declare la nulidad de la Resolución ST-2012-0453 por violar expresos derechos constitucionales. Subsidiariamente, se deje sin efecto la Resolución ST-2012-0453; y el Oficio STL-2012-00591 y se disponga el archivo del proceso de sancionamiento iniciado mediante Boleta Única No. DJT-2012-0189, en el supuesto de que el CONATEL considere que la subcontratación de los servicios de comercialización, distribución y venta por ECUADORTELECOM S.A. a CONECEL S.A., requiere de autorización del CONATEL, se sirva otorgarla en virtud del beneficio que ello significa para el mercado".

Que, según la CLÁUSULA CINCO PUNTO UNO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, la Sociedad Concesionaria se obligó a operar y explotar los servicios que se enumeran en la referida cláusula, "...de acuerdo con el presente contrato"; así como conforme a la CLÁUSULA DÉCIMA: OBLIGACIÓN DE PRESTAR LOS SERVICIOS CONCEDIDOS.- "10.1. Obligación General de Servicio", a prestar los servicios concedidos, de manera regular, eficiente, y en condiciones de normalidad y seguridad, conforme a los términos del presente Contrato, y a realizar las inversiones necesarias, esto es, con observancia de las obligaciones y prohibiciones contractuales, como la establecida en la cláusula 58 numeral 58.1 del Contrato.

Que, la subcontratación de la gestión de distribución, comercialización y venta de los servicios de telecomunicaciones de ECUADORTELECOM S.A. por parte de CONECEL S.A., son aspectos de los servicios de telecomunicaciones que requieren contacto con el público, que necesariamente deben contar con la aprobación por escrito por parte del CONATEL.

Que, la Sociedad Concesionaria es la obligada a prestar el servicio por su cuenta y riesgo, encontrándose prohibida la cesión de los derechos y obligaciones emanadas del Contrato de Concesión, salvo los casos en los cuales exista la aprobación previa y expresa del CONATEL, como lo señala la Cláusula 58, en el numeral 58.1

Mediante acto de trámite de 28 de enero de 2013, se dispone que se agregue el expediente administrativo relacionado con la Resolución ST-2012-0453 de 11 de octubre de 2012 y, que las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica, en forma conjunta, emitan un informe técnico-jurídico en el término de siete días, con relación al Recurso de Apelación presentado por ECUADORTELECOM S.A.

Que, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, mediante acto de trámite de 28 de enero de 2013, entre otros aspectos, avocó conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por ECUADORTELECOM S.A., ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a la Resolución ST-2012-0453, de fecha 11 de octubre de 2012, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones; agregó al expediente el informe de admisibilidad a trámite presentado por la Dirección General Jurídica constante en el memorando DGJ-2013-3260, de 28 de diciembre de 2012, y admitió a trámite el recurso planteado.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones respecto de la Resolución ST-2012-0453, de 11 de octubre de 2012 concluye: "...la Resolución ST-2012-0453 de 11 de octubre de 2012, se encuentra debidamente motivada, ha sido emitida por la autoridad competente, esto es, la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que se ha ceñido al procedimiento contractual acordado entre las partes, así como a las normas pertinentes, de manera especial a aquellas que garantizan el debido proceso y en igual sentido, respecto del oficio STL-2012-00591." y recomienda: "desestimar y por tanto, rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía ECUADORTELECOM S.A. y ratificar en todas sus partes, la Resolución ST-2012-0453 de 11 de octubre de 2012 y oficio STL-2012-00591. En cuanto al pedido de autorización por el CONATEL, respecto de la subcontratación que se ha formulado en sentido subsidiario, este no procede y como tal debe ser negado, pues es ajeno a este procedimiento de autotutela administrativa".

En uso de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento y acoger el Informe Técnico- Jurídico, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en memorando DGJ-2013-308.

**ARTÍCULO DOS.-** No estimar y en consecuencia rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por ECUADORTELECOM S.A. a la Resolución ST-2012-453.

**ARTÍCULO TRES.-** Negar por improcedente y ajeno a este trámite, el pedido de ECUADORTELECOM S.A. respecto de la autorización de la subcontratación de los servicios de comercialización, distribución y venta realizada por ECUADORTELECOM S.A. a CONECEL S.A.

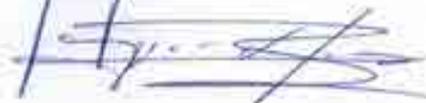
**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer que el plazo para la subsanación, dispuesta en la Resolución apelada, discorra a partir de la notificación con la presente Resolución.

**ARTÍCULO CINCO.-** Encargar a la Secretaría del CONATEL, notifique con la presente Resolución a la empresa ECUADORTELECOM S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones; y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

Dado en Guayaquil, el 07 de marzo de 2013.



**ING. JAIME GUERRERO RUÍZ**  
**PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ**  
**SECRETARIO DEL CONATEL**